

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-304/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San José Ayuquila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Ayuquila.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/122/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la citada Dirección Ejecutiva solicitó al presidente municipal de San José Ayuquila, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Particular del Estado, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su Asamblea General Comunitaria debería convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de coadyuvancia del Instituto.** Mediante escrito fechado el 5 de diciembre de 2016, el presidente municipal y síndico en funciones, manifestaron que mediante asamblea general comunitaria se determinó la intervención de este instituto, motivo por el cual solicitaron la coadyuvancia para la instalación del Consejo Municipal Electoral respectivo.

- IV. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 8 de diciembre de 2016, se instaló formalmente dicho consejo, el cual fue integrado por un presidente y un secretario designados por este Instituto, 3 consejeros electorales, un representante de cada planilla registrada y la autoridad municipal de San José Ayuquila.
- V. Preparación de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral.** Con fechas 8, 10 y 17 de diciembre de 2016, el referido consejo sesionó con la finalidad de determinar entre otras cosas: la aprobación y publicación de la convocatoria a elección respectiva; la aprobación de los modelos de actas y boletas electorales; el registro de candidatas y candidatos; la acreditación de los representantes de planillas ante las mesas directivas de casilla; el firmado y sellado de las boletas.
- VI. Elección de concejales municipales.** El día 18 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades del municipio de San José Ayuquila, la cual se efectuó mediante urnas y boletas de las 8:00 horas a las 17:00 horas; en virtud de lo anterior el Consejo Municipal Electoral se instaló formalmente en sesión permanente para la vigilancia del desarrollo de la jornada electoral y efectuar el cómputo final de la elección. En términos de lo expuesto, siendo las 18:19 horas del día señalado, se inició con el cómputo final de la elección de concejales municipales, obteniéndose el siguiente resultado:

NÚMERO DE CASILLA	VOTACIÓN DE PLANILLAS				
	AMARILLA	ROJA	BLANCA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	182	55	73	9	319
2	119	41	57	5	222
3	70	18	37	4	129
4	57	29	27	1	114
TOTAL	428	143	194	19	784

En consecuencia de los resultados señalados, resultó ganadora la planilla amarilla encabezada por el ciudadano Viliulfo Policarpo Huerta Martínez, levantándose para tal efecto el acta de sesión respectiva.

- VII. Remisión de la documentación de la elección.** Con fecha 21 de diciembre de 2016, se recibió un escrito signado por el presidente del consejo municipal electoral de San José Ayuquila, mediante el cual remitió la documentación relativa a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio referido.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a)..- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b)..- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está

entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San José

Ayuquila, celebrada el 18 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, las convocatorias de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San José Ayuquila, solicitó la coadyuvancia de este Instituto para la preparación y desarrollo de la elección de concejales municipales, lo anterior al haberlo determinado la asamblea general comunitaria. En virtud de lo anterior, se instaló un Consejo Municipal Electoral, el cual fue el encargado de llevar los actos inherentes a la preparación y desarrollo de la jornada electoral realizada el 18 de diciembre de 2016.

La elección celebrada el 18 de diciembre de 2016, se realizó mediante la instalación de 4 mesas directivas de casilla, la cuales fueron instaladas en los lugares determinados por el Consejo Municipal Electoral; de la misma forma, se llevó a cabo la jornada electoral la cual inició a las 8:00 horas y concluyó a las 17:00 horas. Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral efectuó el cómputo final de la elección de concejales quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San José Ayuquila, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
Viliulfo Policarpo Huerta Martínez	Elfego Barragán Uribe

Olegario Zurita Vidal	Reberiano Efrén Martínez Ambrocio
Ramón Eustaquio Ríos León	Jacobo Cariño Ríos
Ángel Cruz Navarrete	Arturo Armando Ambrosio Tapia
Elena Hortencia Crespo Chávez	Araceli Santos Martínez

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de cómputo final de la elección de concejales municipales de San José Ayuquila, levantada por el Consejo Municipal Electoral, se desprende el número de votos siguientes:

NÚMERO DE CASILLA	VOTACIÓN DE PLANILLAS				
	AMARILLA	ROJA	BLANCA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	182	55	73	9	319
2	119	41	57	5	222
3	70	18	37	4	129
4	57	29	27	1	114
TOTAL	428	143	194	19	784

En consecuencia de los resultados señalados, la planilla amarilla encabezada por el ciudadano Viliulfo Policarpo Huerta Martínez, obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, las constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar, copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la elección se llevó a cabo

conforme a lo determinado por la asamblea general comunitaria, con la coadyuvancia de este Instituto.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que en la elección se cumplieron las determinaciones tomadas tal y como se advierte en las actas respectivas.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de la asambleas y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección que se analiza, queda plenamente demostrado que la elección se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la jornada electoral del 18 de diciembre del presente año, se contó con la asistencia de mujeres y hombres del municipio de San José Ayuquila que se encuentran registrados en la lista nominal de electores, además de las listas adicionales que se aprobaron en el Consejo Municipal Electoral, observándose también que las ciudadanas Elena Hortencia Crespo Chávez y Araceli Santos Martínez, resultaron electas como propietaria y suplente respectivamente de la planilla amarilla, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del Municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Cabe reiterar que en dicha elección se registró la asistencia de 784 ciudadanas y ciudadanos, según consta en el acta de cómputo final de fecha 18 de diciembre de 2016, sin que se señale el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, del método de elección (urnas, boletas y lista nominal electoral) así como de las listas adicionales aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, se puede observar la participación de las mujeres en la designación de sus autoridades, por lo cual el acto adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así

como la participación de la ciudadanía de todas las comunidades que componen el citado municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San José Ayuquila, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San José Ayuquila, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

4. Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Camotlán, dicho municipio cuenta con 2 agencias de policía y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San José Ayuquila, celebrada el 18 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a la determinación efectuada por la asamblea general comunitaria, y contó con la coadyuvancia de este Instituto, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Ayuquila, Distrito Electoral Local de Huajuapan de León, Oaxaca, celebrada el 18 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019

PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
Viliulfo Policarpo Huerta Martínez	Elfego Barragán Uribe
Olegario Zurita Vidal	Reberiano Efrén Martínez Ambrocio
Ramón Eustaquio Ríos León	Jacobo Cariño Ríos
Ángel Cruz Navarrete	Arturo Armando Ambrosio Tapia
Elena Hortencia Crespo Chávez	Araceli Santos Martínez

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San José Ayuquila, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el

derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS